000465/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. M. A. c/ O. N. L. y otra s/ EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS"**, **Expte. N° 465/17** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 511/2016), por haber interpuesto a fs. 84 la letrada de la actora, por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.80, por bajos.

I.- En su memoria la recurrente sostiene que se tuvo en cuenta una sola etapa del proceso de ejecución sin considerar que se encuentran satisfechos el capital de condena y los honorarios regulados de las letradas de la actora. Solicita se eleve el porcentaje fijada en virtud de las disposiciones del art. 5 de la ley de aranceles para abogados.

II.- La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El juez de grado al fijar los honorarios de las letradas de la actora tuvo en cuenta tales pautas y la etapa del juicio de ejecución de sentencia fundando normativamente la solución en los

arts. 5 a 9, 39, 46, y 49 de la ley de aranceles para abogados, siendo esta la normativa aplicable al caso.

En los procesos de ejecución de sentencia, dado que la Ley XIII N° 4 y N° 15 no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una sola etapa, pues solo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 51/2015, entre otras).

Conforme estas premisas, teniendo en cuenta la labor desarrollada, el carácter de apoderada de la recurrente, que corresponde considerar una etapa y que no se opusieron excepciones, se advierte que el porcentaje de honorarios fijado en la instancia de grado se encuentra entre las escalas mínimas y máximas (5,39% y 9,8%) previstos por el art. 39 último párrafo citado.

Por todo lo expuesto, la regulación se ajusta a derecho y por lo tanto al no ser arbitraria, corresponde rechazar el recurso y confirmar la regulación de fs. 80.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 84 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 80.

2°).- Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Jueza de Cámara
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS